



Temario completo

Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado

Bloque I

Tema 1: La Constitución Española de 1978: estructura y contenido.
La reforma de la Constitución.

Colección Temarios, 2020

ISBN: 978-84-122038-4-4

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

<https://skr.es/>

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO	3
1.1. Concepto y conformación	3
1.2. Estructura de la Constitución de 1978	3
1.3. Contenido de la Constitución de 1978	5
1.3.1. Preámbulo	5
1.3.2. Título Preliminar	5
1.3.3. Título Primero, “De los derechos y deberes fundamentales”	6
1.3.4. Título II, “La Corona”	7
1.3.5. Título III, “De las Cortes Generales”	7
1.3.6. Título IV, “Del Gobierno y la Administración”	7
1.3.7. Título V, “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”	7
1.3.8. Título VI, “Del Poder Judicial”	8
1.3.9. Título VII, “Economía y Hacienda”	8
1.3.10. Título VIII, “De la organización territorial del Estado”	8
1.3.11. Título IX, “Del Tribunal Constitucional”	8
1.3.12. Título X, “De la Reforma Constitucional”	8
1.4. Características	8
1.5. Los principios constitucionales	9
1.5.1. Estado social y democrático de Derecho	10
1.5.2. La monarquía parlamentaria	11
1.5.3. El Estado autonómico	11
1.6. Valores superiores	11
2. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	12
2.1. Iniciativa	13
2.2. El procedimiento de reforma del artículo 167	13
2.3. El procedimiento de reforma del artículo 168	15
2.4. Límites a la reforma constitucional	15

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

1.1. Concepto y conformación

- **Concepto**

La Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico. En ella se contienen los principios rectores del Estado y de la convivencia, el catálogo de derechos y deberes de los ciudadanos, la división de poderes tripartita del Estado en legislativo, ejecutivo y judicial, organizados a través de las Cortes Generales, el Gobierno y los juzgados y tribunales.

Se configura como la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, al que el resto de las normas quedan subordinadas.

La Constitución de 1978 es la séptima en toda la historia constitucional española (la octava si se cuenta el Estatuto Real de 1834).

- **Conformación**

La Constitución fue aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

La Constitución fue ratificada por el pueblo español en referéndum el 6 de diciembre de 1978. Seguidamente fue sancionada por S.M. el Rey antes las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

Finalmente se procedió a su publicación el 29 de diciembre de 1978, en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor el mismo día.

Está compuesta por 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 transitorias, 1 derogatoria y 1 final, además del Preámbulo.

1.2. Estructura de la Constitución de 1978

Se divide en dos partes, la dogmática y la orgánica. La dogmática, donde se reconocen los principios y valores constitucionales que inspiran el nuevo orden político del Estado, y la orgánica, que da cabida a la estructura de los poderes del Estado, regulando la organización política y jurídica.

A) Preámbulo

El Preámbulo, que no forma parte del articulado y carece de valor jurídico, teniendo valor político declarativo.

B) Parte dogmática

Integrada por: el Título Preliminar, donde se encuentran las señas de identidad del Estado, los principios esenciales sobre los que se asienta el Estado, así como los valores, como elementos de interpretación; y el Título Primero, que contiene el catálogo de derechos y deberes constitucionales, entre ellos los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, así como su régimen de protección y suspensión.

C) Parte orgánica

Es más amplia e incluye a los poderes básicos del Estado, desde la Corona, como institución con un papel moderador e integrador; las Cortes Generales, como el poder legislativo; el Gobierno,

como poder ejecutivo y; el Poder Judicial, como institución fiscalizadora de la actividad de la Administración y garante de los derechos y libertades.

Además, contiene preceptos configuradores del orden económico y social, y la organización territorial del Estado. Finalmente, en esta parte orgánica se da cabida al Tribunal Constitucional, y se expone el régimen de reforma constitucional.

D) Estructura

Preámbulo

Título Preliminar (artículos 1 al 9).

Título 1: De los derechos y deberes fundamentales (artículos 10 al 55).

- Capítulo 1: De los españoles y extranjeros (artículos 11 al 13).
- Capítulo 2: Derechos y libertades (artículos 14 al 38).
 - Sección 1ª: De los derechos fundamentales y las libertades públicas (artículos 15 al 29).
 - Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos (artículos 30 al 38).
- Capítulo 3: De los principios rectores de la política social y económica (artículos 39 al 52).
- Capítulo 4: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (artículos 53 al 54).
- Capítulo 5: De la suspensión de los derechos y libertades (artículos 55).

Título 2: De la Corona (artículos 56 al 65).

Título 3: De las Cortes generales (artículos 66 al 96).

- Capítulo 1: De las Cámaras (artículos 66 al 80).
- Capítulo 2: De la elaboración de leyes (artículos 81 al 92).
- Capítulo 3: De los tratados internacionales (artículos 93 al 96).

Título 4: Del Gobierno y la Administración (artículos 97 al 107).

Título 5: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (artículos 108 al 116).

Título 6: Del Poder Judicial (artículos 117 al 127).

Título 7: Economía y Hacienda (artículos 128 al 136).

Título 8: De la organización territorial del Estado (artículos 137 al 158).

- Capítulo 1: Principios generales (artículos 137 al 139).
- Capítulo 2: De la Administración local (artículos 140 al 142):
- Capítulo 3: De las Comunidades Autónomas (artículos 143 al 158).

Título 9: Del Tribunal Constitucional (artículos 159 al 165).

Título 10: De la Reforma Constitucional (artículos 166 al 169). Cabe distinguir una reforma ordinaria y una reforma agravada. La Constitución ha sido modificada en tres ocasiones: en 1992 el art. 13.2 CE, el art. 135 CE el 27 de septiembre de 2011 y en 2024, el artículo 49 CE. En los dos primeros casos para adaptarla a la normativa comunitaria y la tercera para adaptar su nomenclatura a la normativa internacional. En todos los casos se siguió el procedimiento simplificado del art. 167CE.

4 disposiciones adicionales.

9 disposiciones transitorias.

1 disposición derogatoria.

1 disposición final.

1.3. Contenido de la Constitución de 1978

1.3.1. Preámbulo

De naturaleza utópica, menciona los valores democráticos, respeto de los derechos humanos y consagración del Estado de Derecho, esbozando los objetivos capitales de la Constitución.

1.3.2. Título Preliminar

El artículo 1 define al Estado español y los valores en los que se inspira; el artículo 2 establece el fundamento de la Nación española; el artículo 3 la lengua oficial; el artículo 4, la bandera; el artículo 5 la capitalidad de España; el artículo 6 define a los partidos políticos y el artículo 7 a los sindicatos y organizaciones empresariales; el artículo 8 explica la conformación de las Fuerzas Armadas y la exigencia de que se regulen por ley orgánica; y por último, el artículo 9 expone los principios informadores del ordenamiento jurídico y de la organización política.

- **Articulado**

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

1.3.3. Título Primero, “De los derechos y deberes fundamentales”

Se abre con el artículo 10, que dispone como fundamento del orden político y de la paz social: *“la dignidad de la persona. los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley a los derechos de los demás”*.

Seguidamente este título, se organiza en cinco capítulos:

- Capítulo I: sobre la nacionalidad, la mayoría de edad y los derechos y libertades de los extranjeros en España.
- Capítulo II: se encabeza con el artículo 14 referente a la igualdad de todos los españoles ante la ley. A continuación, aparece la sección primera “de los derechos fundamentales y las libertades públicas”, encontrándose entre estos, por ejemplo: el derecho a la vida y a la integridad física; la libertad religiosa; el derecho a la libertad y a la seguridad; la libertad ideológica; el derecho a la tutela judicial efectiva; o el derecho a la educación.

Por su parte la sección segunda corresponde a aquellos derechos de los cuales se derivan obligaciones, como el matrimonio, la propiedad privada o el trabajo.

- Capítulo III: sobre los “principios rectores de la política social y económica”, son principios en los que debe fundarse la actuación de los poderes públicos, tales como: la protección de la familia, de las personas con discapacidad, de la tercera edad; el fomento de la formación profesional; el régimen público de Seguridad Social; o la protección de la salud.
- Capítulo IV, preceptúa las garantías de las libertades y derechos fundamentales, además de la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales.
- Capítulo V (art. 55) regula la suspensión de los derechos y libertades recogidos en este Título. Establece este artículo que los derechos reconocidos en los artículos 17 (derecho a la libertad y a la seguridad), 18, apartados 2 (inviolabilidad del domicilio) y 3 (secreto de las comunicaciones), artículos 19 (libertad de residencia y circulación), 20, apartados 1, a) (libertad de expresión) y d) (libertad de información), y 5 (secuestro de publicaciones y grabaciones), artículos 21 (derecho de reunión), 28 (derecho de huelga), apartado 2, y artículo 37, apartado 2 (derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo), podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

1.3.4. Título II, “La Corona”

Es la institución que da titularidad a la forma política del Estado Español. El Rey es símbolo de la unidad y permanencia del Estado; arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, y tiene todas las atribuciones que le atribuye la Constitución y las Leyes.

La figura del Rey es inviolable, y carece de responsabilidad. Los actos del Rey habrán de ser refrendados, por el Presidente del Gobierno, los Ministros y el Presidente del Congreso (éste último en el caso del nombramiento del Presidente del Gobierno).

1.3.5. Título III, “De las Cortes Generales”

Dividido en tres capítulos:

- Capítulo I: recoge el bicameralismo imperfecto del sistema constitucional español, conformado por las Cortes Generales, mediante el Congreso de los Diputados y el Senado.
- Capítulo II: regula el procedimiento legislativo y las leyes orgánicas, de bases, y normas con rango de ley emanadas del Ejecutivo (Decreto legislativo y Decreto-ley).
- Capítulo III: sobre los Tratados Internacionales

1.3.6. Título IV, “Del Gobierno y la Administración”

Atañe a la composición del Gobierno; las formas de designar y cesar al presidente del Gobierno y al Gobierno; los principios que informan a la actividad de la Administración; al control judicial; las reglas rectoras de la función pública; y, el Consejo de Estado.

1.3.7. Título V, “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”

Incide sobre la cuestión de confianza; moción de censura; disolución de las Cámaras a instancia del Presidente del Gobierno; control parlamentario del Gobierno; y los estados de alarma, excepción y sitio.

1.3.8. Título VI, “Del Poder Judicial”

Hace alusión a su composición por los Jueces y Magistrados que desempeñan, en los juzgados y tribunales, la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La Justicia, que emana del pueblo, se administra en nombre del Rey. El órgano de gobierno del Poder Judicial es el Consejo General del Poder Judicial. El órgano judicial máximo en el poder judicial es el Tribunal Supremo.

1.3.9. Título VII, “Economía y Hacienda”

Establece el principio de subordinación de la riqueza al interés general, el principio de legalidad en materia tributaria y los principios básicos del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales.

Regula el Tribunal de Cuentas y el régimen de elaboración de los Presupuestos del Estado. Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica; la participación de los trabajadores en la Seguridad Social y la actividad de los organismos públicos, así como la posibilidad de planificación de la actividad económica.

1.3.10. Título VIII, “De la organización territorial del Estado”

Se divide en tres capítulos:

- Capítulo I: establece que España se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Se garantiza la igualdad de todos los españoles en las distintas partes del territorio español.
- Capítulo II: sobre la Administración local.
- Capítulo III: sobre el acceso a la autonomía, los Estatutos de Autonomía, la organización político-administrativa de las Comunidades Autónomas, la distribución competencial de materias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; y, el control de la actividad de estas.

1.3.11. Título IX, “Del Tribunal Constitucional”

Regula la composición, estatuto y nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional; las competencias y funciones de este; la legitimación para la interposición de recursos de inconstitucionalidad y de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad.

1.3.12. Título X, “De la Reforma Constitucional”

Establece el procedimiento de reforma de la Constitución, así como los límites para efectuarla.

1.4. Características

La Constitución Española de 1978 se caracteriza por:

- Es una constitución integradora y consensuada.
- Es una constitución escrita que presenta la forma de ley codificada y cerrada frente al sistema en que se basaban las derogadas Leyes Fundamentales. Constituye un corpus unitario, diferenciado y exclusivo.
- Es una constitución extensa. Estamos en presencia del texto constitucional más largo de nuestra historia después de la Constitución de 1812.

- Es una constitución rígida que requiere procedimientos particulares preestablecidos que tienen a garantizar el régimen político diseñado. En nuestra constitución aparece recogido en el Título X, en los arts. 167 y 168 CE.
- Es una constitución derivada que se inspira tanto en las constituciones históricas de España, especialmente en la de 1931, como en el constitucionalismo comparado: la Ley fundamental de Bonn de 1949 (la fórmula del modelo de Estado del art. 1.1 CE, la redacción del art. 9.1 CE, el voto de censura constructivo, etc.); la Constitución italiana de 1947 (el Consejo General del Poder Judicial, la redacción del art. 9.2, el modelo territorial regional,...), la Francesa de 1958 y, en menor medida, la griega de 1975 y la portuguesa de 1976.
- Es una constitución completa. Regula con precisión los principios constitucionales, la forma de Estado, la organización y funcionamiento de los órganos constitucionales y los derechos, libertades y deberes básicos de los ciudadanos.
- Es una auténtica norma jurídica. Pero no cualquier norma jurídica, sino la “ley de leyes”, “la ley fundamental del Estado”, como reconoció el Tribunal Constitucional en su sentencia de 31 de marzo de 1981 que se trata de *“una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico”*.

- **Manifestaciones**

Esto tiene dos manifestaciones esenciales:

- Que la Constitución forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que sus normas son invocables ante los Tribunales, vinculando a todos los ciudadanos y los poderes públicos (art. 9 CE).
- Su posición de supremacía respecto a las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido podemos decir que está influenciada por el modelo austriaco o kelseniano que considera la Constitución como fuente del Derecho. Consecuencia de esta supremacía es que:
 - i. El resto de las normas jurídicas tienen que estar en consonancia con sus mandatos pues, en caso contrario, serán declaradas inconstitucionales (recurso de inconstitucionalidad del art. 161.1.a) CE).
 - ii. Se exige un procedimiento especial para su reforma como garantía de estabilidad jurídica (arts. 167 y 168 CE).
 - iii. La propia Constitución contempla que su aplicación se realice no solo por el Tribunal Constitucional sino también a través de los Tribunales ordinarios a través del enjuiciamiento previo de las leyes antes de su aplicación; a través del enjuiciamiento directo de la constitucionalidad de los reglamentos y de la inaplicación de los que sean inconstitucionales; a través del juicio directo de la constitucionalidad de los actos públicos; e interpretando conforme a la Constitución la totalidad del ordenamiento jurídico, tanto de leyes como de reglamentos.

1.5. Los principios constitucionales

Los principios constitucionales constituyen el sustrato político-jurídico sobre el que se asienta el entramado constitucional; se trata de una serie de “predicados básicos” que, en el fondo, no son

otra cosa que explicitaciones de los propios criterios matrices en un proceso de autodefinición a través del cual el Estado expresa las que considera sus opciones fundamentales.

Están recogidos en:

- Artículo 1 CE: establece en los apartados 1 y 3 que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”* y *“la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria”*.
- Artículo 2 CE: cuando señala que *“la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española [...], y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*.

1.5.1. Estado social y democrático de Derecho

a) Estado de Derecho.

Se encuentra integrado por 3 grandes elementos que son:

1.- Imperio de la ley

Encuentra su plasmación más contundente en el artículo 9 de la Constitución, especialmente en los principios recogidos en el apartado 3: el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de los derechos individuales, la seguridad, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 y en las disposiciones establecidas en el art. 17 CE para garantizar la libertad y la seguridad de los ciudadanos. También, se concreta en los arts. 24, 103.1, 106.1, 117CE.

2.- División de poderes

Esa primacía de la ley debe estar acompañada de un sistema de separación de poderes como garantía y freno de estos. Esta separación ha de entenderse como un sistema de distribución de funciones inserto en una red de relaciones y controles mutuos.

3.- Reconocimiento de Derechos y libertades fundamentales

b) Estado Democrático.

Sustentado en:

- Radicación popular del poder. Según el art. 1.2 Constitución, la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado.
- Concepción plural de la sociedad.
- Visión participativa del proceso político.

c) Estado Social

El principal problema del Estado Social de Derecho no es otro que el crear una situación de bienestar general que garantice el desarrollo de la persona humana y respete el ordenamiento jurídico.

1.5.2. La monarquía parlamentaria

Establece el art. 1.3 Constitución que *“la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria”*. El entendimiento de la constitución de la monarquía parlamentaria como forma política del Estado encierra dos elementos complementarios, pero claramente escindibles:

- La naturaleza específica de la Jefatura del Estado cuyo titular es un monarca hereditario, viene a significar que la Constitución culmina la organización de la estructura estatal reconociendo un órgano constitucional particular mediante la adscripción de la Jefatura del Estado a una persona que representa la institución histórica de la monarquía, es una institución sin poderes políticos concretos, y se le pretende dar una mayor representatividad social.
- El juego de relaciones que se fija entre el poder legislativo y el poder ejecutivo es un sistema hereditario de Jefatura del Estado que depende de la voluntad superior del parlamento por medio de su acción legislativa y se añade el ser una monarquía racionalizada con funciones fijadas directamente en la constitución.

1.5.3. El Estado autonómico

La Constitución optó por un modelo amplio e indeterminado que parte de la premisa de que *“la Constitución se fundamente en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*, al tiempo que establece en el art. 137 CE que *“el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y las Comunidades Autónomas que se constituyan”* que gozarán, todas ellas, de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Por lo tanto, se trata de un modelo territorial del Estado abierto, en función de la disposición que hagan los territorios que deseen acceder a su autonomía del derecho que la Constitución les reconoce en distintas vertientes: de cara a optar o no al autogobierno; para escoger una u otra vía de acceso a ese autogobierno; para asumir más o menos competencias.

1.6. Valores superiores

En el derecho constitucional español, se encuentran recogidos en el artículo 1.1 CE.

• La Libertad

La libertad como valor -también puede definirse como derecho-, informa todo el título I de la CE, y queda reflejado en las instituciones jurídicas que configuran el sistema de derechos y libertades de la Constitución. Su fundamento último se encuentra en la dignidad de la persona humana (art.10 CE).

En el art. 9.2 CE, la Constitución exige a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remuevan los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, superando así el puro formulismo de los textos decimonónicos.

• La Justicia

La justicia como valor absoluto recogido en el art.1 CE presupone su proyección sobre todo el ordenamiento constitucional. Recibe su concreción institucional en el Título VI de la CE referente al Poder Judicial y en el Título IX, del Tribunal Constitucional.

- **La Igualdad**

Nuestro texto constitucional recoge en varios de sus preceptos las ideas de igualdad, opta además por conjugarlo con el principio de libertad. El Estado debe de permitir el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, pero tutelando y protegiendo a los más débiles, por tanto, encomienda a los poderes públicos en el artículo 9 a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

- **El Pluralismo Político**

Este valor constitucional tiene su máximo exponente en la regulación de los partidos políticos en el art. 6 CE. El Tribunal Constitucional ha matizado que tiene la función de fijar los límites dentro de los cuales pueden plantearse las distintas opciones políticas, ya que resulta claro que la existencia de una sola opción es la negación de este valor constitucional.

2. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

La rigidez constitucional es una de las garantías que permite asegurar, junto al control de constitucionalidad de las leyes, la supremacía de la Constitución Española. Se regula por el Título X, artículos 166-169.

El Título X establece dos procedimientos de reforma en función del alcance de esta. El artículo 167 regula el procedimiento de modificación de las partes de la Constitución no incluidas en artículo 168.1. Este artículo 168 protege especialmente algunas partes (Título Preliminar, Capítulo segundo, Sección primera del Título I y Título II), así como a la Constitución como totalidad, mediante el establecimiento de un procedimiento de reforma agravado.

- **Articulado**

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

2.1. Iniciativa

El artículo 166 determina que la iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87. Haciendo una traslación del artículo citado, corresponde esta iniciativa al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras y a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, excluyéndose por tanto la iniciativa popular.

Sujetos con iniciativa:

- El Gobierno.
- Un quinto de los diputados o 2 grupos parlamentarios.
- 50 senadores que no pertenezcan al mismo grupo.
- Las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Queda excluida la iniciativa legislativa popular.

2.2. El procedimiento de reforma del artículo 167

Con respecto al procedimiento, se establecen las siguientes fases:

1. Aprobación de la reforma por mayoría de tres quintos del Congreso y del Senado.
2. En el caso de desacuerdo entre las Cámaras, creación de una Comisión de composición paritaria de diputados y de senadores.
3. Establecimiento de un procedimiento especial para solucionar un nuevo desacuerdo entre las Cámaras sobre el texto elaborado por la Comisión paritaria.
4. Ratificación de la reforma por referéndum, sólo en el caso de que sea solicitado, por una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

• Tramitación en el Congreso de los Diputados

El desarrollo efectuado por el Reglamento del Congreso parte del artículo 146.1 en el cual se establece que *"Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución, se tramitarán conforme a las reglas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley [...]"*.

A la vista del resto de la regulación, dos son las cuestiones que difieren del procedimiento legislativo ordinario. En primer lugar, que la Mesa de la Cámara, en su función de calificación, deberá decidir si se trata de una reforma del artículo 167 o una reforma total regulada en el artículo siguiente.

En segundo lugar, el problema de la congruencia de las enmiendas con el proyecto o proposición que se enmienda resulta de especial relieve en el ámbito de la reforma constitucional, y ello no sólo

por las especialidades procedimentales, sino también por la existencia de dos vías diferenciadas de reforma y el propio concepto de rigidez constitucional.

Finalmente, el texto aprobado por el Pleno (artículo 146.2) deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, requerirá la mayoría establecida en el artículo 167 de la Constitución, de tres quintos de los miembros de las Cámaras.

- **Tramitación en el Senado**

El texto así aprobado pasará al Senado. Según el artículo 154.1 del Reglamento, la Mesa dispondrá su inmediata publicación y fijará el plazo para la presentación de enmiendas. La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría favorable de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto.

- **Tramitación de las posibles diferencias entre lo aprobado por las Cámaras**

El primer supuesto que puede plantearse es que el mismo Texto sea aprobado por ambas Cámaras, lo cual llevaría simplemente a la aplicación del último párrafo del artículo 167 sobre el referéndum suspensivo.

Sin embargo, si el Texto aprobado por la Cámara alta es diferente del aprobado por el Congreso, deberá procederse a la constitución de la Comisión a que se refiere el apartado 1 del citado artículo 167.

En comparación con el procedimiento legislativo ordinario, el Senado resulta reforzado, puesto que se requiere la aprobación de las dos Cámaras por la misma mayoría de tres quintos, y las diferencias deben resolverse mediante la Comisión paritaria.

La función de esta Comisión, por tanto, es la elaboración de un texto que será sometido a ambas Cámaras, y que, nuevamente y en principio, requiere la aprobación de los tres quintos de cada una de ellas.

En todo caso, el proyecto de reforma puede ser aprobado si obtiene mayoría absoluta en el Senado y mayoría de dos tercios en el Congreso.

- **Referéndum**

El artículo 167.3 contempla que *"aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras."*

Como requisito previo a la convocatoria es preciso, según el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, de regulación de las distintas modalidades de referéndum, la previa comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular, debiendo acompañarse a esta comunicación la solicitud de la décima parte (al menos) de diputados o de senadores.

- **Reformas**

La Constitución ha sido modificada en tres ocasiones por este procedimiento: en 1992 el art. 13.2 CE, el art. 135 CE el 27 de septiembre de 2011, en ambos casos para adaptarla a la normativa comunitaria y el art. 49 CE, el 17 de febrero de 2024, para eliminar el término disminuido y actualizarlo, en cuanto a su lenguaje y contenido para reflejar los valores que inspiran la protección de este colectivo, tanto en el ámbito nacional como internacional.

2.3. El procedimiento de reforma del artículo 168

Este procedimiento, que podría denominarse como agravado, contemplado en el artículo 168, es aplicable únicamente a los supuestos de revisión total, esto es, de sustitución íntegra de su texto por otro de nueva planta, así como a las reformas parciales que afecten a los artículos 1 a 9 ("Título Preliminar"), 15 a 29 (Título I, Capítulo 2º, Sección 1ª, "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas") y 56 a 65 (Título II, "De la Corona").

Señala este artículo que se procederá a la aprobación del principio de reforma por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

Posteriormente, las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión (no se fija mayoría cualificada para la ratificación del Congreso en su Reglamento, sí para el Senado en el suyo, que determina que la ratificación debe realizarse mediante la mayoría absoluta de los miembros) y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser nuevamente aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

Finalmente, aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

2.4. Límites a la reforma constitucional

Según el artículo 169 CE, no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados de alarma, excepción o sitio regulados en el artículo 116.